



4613132



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN 0051/2024
La Paz, 19 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 5271 de 13 de noviembre de 2024; el Informe Técnico INF-DRD-UCL 0323/2024 de 15 de noviembre de 2024; el Informe Legal INF - DJ - UGJN 0978/2024 de 19 de noviembre de 2024; la normativa vigente, los antecedentes y todo lo demás que convino ver y se tuvo presente,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 308 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país; y garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Que el Artículo 367 de la Constitución Política del Estado señala que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)

Que el Artículo 365 del Texto Constitucional establece: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que el Inciso c), Artículo 1 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), prescribe que la potestad de regulación estatal se ejerza estrictamente de acuerdo con la ley.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 1600 del SIRESE, establece entre las atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales (Actualmente denominada ANH), además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: "a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos...; c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora...; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

Que el Artículo 14 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos determina que: "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."

Que el Parágrafo VI, Artículo 17 de la Ley N° 3058, establece que la importación de hidrocarburos será realizada por YPF, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 3058, elimina de la cadena de Distribución de Hidrocarburos a los distribuidores mayoristas, y señala que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) será el único importador y distribuidor mayorista en el país.

Que el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre del 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 5218 de 4 de septiembre de 2024, señala los requisitos técnicos y legales y el procedimiento

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0051/2024





4613132



para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que el Decreto Supremo N° 5271 de 13 de noviembre de 2024, tiene por objeto autorizar, de manera excepcional, a personas naturales o jurídicas privadas la importación de diésel y gasolinas para su comercialización en el mercado interno y establecer los requisitos y prohibiciones.

Que el Parágrafo I, Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5271, establece que de manera excepcional y por lapso de un (1) año, desde la vigencia del citado Decreto Supremo, se autoriza a personas naturales o jurídicas privadas la importación de diésel y gasolinas para su comercialización en el mercado interno conforme a lo establecido en dicha norma.

Que el Parágrafo II, Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5271, determina que la persona natural o jurídica privada que importe diésel y gasolinas para la comercialización en el mercado interno únicamente podrá comercializar productos importados.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5271, señala que la importación de diésel y gasolinas mínimamente debe cumplir los parámetros establecidos en el Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por Decreto Supremo N° 4718 de 18 de mayo de 2022.

Que el Inciso a), Artículo 4 del Decreto Supremo N° 5271, establece que la persona natural o jurídica privada, para importar diésel y gasolinas debe contar con la autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en el marco de lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 5218 de 4 de septiembre de 2024.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 5271, estipula que la persona natural o jurídica privada que importe diésel y gasolinas para la comercialización en el mercado interno debe contar con las autorizaciones de la ANH y del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 5271, señala que la ANH controlará y supervisará la calidad del producto comercializado por la persona natural o jurídica privada que importe diésel y gasolinas en el mercado interno, conforme a normativa vigente.

Que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5271, establece que el Ente Regulador en el ámbito de sus competencias mediante Resolución Administrativa elaborará y aprobará la reglamentación correspondiente, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, computables a partir de la publicación del citado Decreto Supremo.

Que la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 5271, dispone que la ANH establecerá parámetros que permitan diferenciar el diésel y/o gasolinas importadas por la persona natural o jurídica privada de los productos comercializados por YPF.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico INF-DRD-UCL 0323/2024 de 15 de noviembre de 2024, de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, concluye señalando (Textual):

- Ante la promulgación del Decreto Supremo N° 5271 en fecha 13 de noviembre de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 y disposición transitoria segunda del citado documento normativo, la Dirección de Regulación de Derechos y la Dirección de Distritos Técnica, a través del acápite 3, del presente informe propone la estructura necesaria que deberá contemplar el nuevo "REGLAMENTO PARA IMPORTACION Y COMERCIALIZACIÓN DE DIESEL Y GASOLINAS IMPORTADOS", cuyo desarrollo, se encuentra enmarcado netamente en los aspectos técnicos relacionados a las competencias de estas áreas organizacionales.
Conforme lo analizado en el numeral 3.3., respecto a los reportes diarios y mensuales a ser remitidos referentes al movimiento de producto (recepción y despacho) en las

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0051/2024





4613132

Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, se encuentra ya definido bajo normativa vigente, lo cual cubre el registro de esta información cumpliendo con estipulado en el Decreto Supremo N° 5271 de fecha 13 de noviembre de 2024.

- Conforme lo analizado en el numeral 3.4., respecto al Control y Supervisión de la Calidad de los Carburantes importados, se realizarán en el marco de lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 4718 de 22 de mayo de 2022.
Conforme lo analizado en el numeral 3.4., el operador que realice la actividad de "Importación para Comercialización" deberá reportar los documentos que certifiquen la Calidad de los Carburantes Importados y el Volumen Importado por lote, hasta el cierre operativo diario, en el sistema informático en línea dispuesto por este fin, conforme lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 4718 de 22 de mayo de 2022 (...)"

Que el Informe Legal INF - DJ - UGJN 0978/2024 de 19 de noviembre de 2024, de la Direccion Juridica, concluye señalando (Textual): "En virtud de la función encomendada a la ANH, y en consideración del Informe Técnico INF-DRD-UCL 0323/2024 de 15 de noviembre de 2024, y en estricta sujeción del Decreto Supremo N° 5271 de 13 de noviembre de 2024, se considera viable aprobar a través de Resolución Administrativa el Reglamento para la Importación y Comercialización de Diésel y Gasolinas, toda vez que el mismo tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos y condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas privadas para la importación y comercialización de Diésel importado y/o Gasolinas importadas".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones establecidas en la normativa vigente, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Importación y Comercialización de Diésel y Gasolinas, que en Anexo I forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- APROBAR las Especificaciones Técnicas Mínimas para Instalaciones de Comercialización de Diésel Importado y Gasolinas Importadas, que en Anexo II forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- La ANH al cumplirse los noventa (90) días hábiles desde la publicación de la presente Resolución Administrativa, en el marco de sus atribuciones y funciones establecidas en la normativa vigente, desarrollara una evaluación extensiva y minuciosa respecto la aplicación y sus efectos conforme los alcances y objeto del Reglamento para la Importación y Comercialización de Diésel y Gasolinas, en sujeción de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5271 de 13 de noviembre de 2024, para la fines que sean necesarios.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Es Conforme,

Signature of Abg. Claudia Nancy Montalvo Catacora, DIRECTOR JURIDICO a.i. DJ - DE A.N.H.

Signature of Ing. Germán Daniel Jiménez Terán, DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0051/2024

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos - Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 - Fax: (591-2) 2 434007 - Casilla:12953 - e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol - Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 - Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz - Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste - Tel.: (591-2) 5 117702
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 - Tel.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 - Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría - Tel.: (591-4) 6 431800 - Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Predio 19, Manzano 500, Distrito 04, Zona Urbanización "Las Palmas"
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite - Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

Vertical column of circular stamps from various ANH departments including 'DIRECCION DE REGULACION DE DERECHOS', 'DIRECCION DE DISTRITOS TECNICOS', 'UNIDAD DE ANALISIS Y EVALUACION TECNICA', and 'DIRECCION DE REGULACION DE DERECHOS'.



4613132

Requisitos:

i. Solicitud de la persona natural o jurídica privada dirigida a la ANH indicando:

- Nombre
- Nacionalidad
- Domicilio legal.
- Registro de proyecto en el SIREHIDRO.
- Detalle de los productos a ser importados y comercializados.
- Declaración de la intención de realizar la comercialización de Diésel importado y/o Gasolinas importados.
- Ubicación de la infraestructura donde se comercializará el producto importado.

ii. Certificados de Prueba Hidrostática del tanque emitido por el Ente competente y/o empresa certificada.

iii. Certificado de Calibración del dispositivo volumétrico (meter, bomba, contómetros, etc.) utilizado, emitidos por el Ente Competente y/o organismos Acreditados y Certificados.

iv. Pólizas de Seguro mínimas (Responsabilidad Civil, Incendio y aliados) para la comercialización que debe cubrir la infraestructura y posibles daños ocasionados a terceros. Las pólizas deben ser emitidas por entidades aseguradoras debidamente autorizadas conforme la normativa vigente.

v. Declaración Jurada respecto al cumplimiento de las condiciones de seguridad y operación para la comercialización de la parte mecánica, eléctrica, sanitaria y las características de almacenamiento en tanques de combustibles líquidos de acuerdo a lo descrito en el Anexo II.

vi. Memoria descriptiva detallando las dimensiones de los sistemas de facturación, materiales, equipos y accesorios a utilizar para la construcción y operación, conforme la normativa vigente.

b) Personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con Licencia de Operación para la comercialización de combustibles líquidos.**Requisito:**

- Copia simple de la Licencia de Operación vigente para la comercialización de combustibles líquidos, emitida por la ANH.

Artículo 5.- (PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN).

I. La ANH en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, de recibida la solicitud, procederá a la evaluación y revisión de los requisitos, para verificar el cumplimiento con lo establecido en el presente Reglamento.

II. En caso de existir observaciones en los requisitos presentados, serán puestos a conocimiento de la persona natural o jurídica privada para la subsanación.

III. Cumplidos todos los requisitos documentales, la ANH en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, procederá a emitir la Autorización de Importación y Comercialización, así como su Licencia de Operación actualizada según corresponda.

Artículo 6.- (RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN).

La Resolución Administrativa de Autorización de Importación y Comercialización emitida por la ANH, consignará mínimamente lo siguiente:

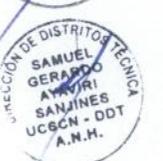
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0051/2024

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos - Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 - Fax: (591-2) 2 434007 - Casilla:12953 - e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol - Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 - Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz - Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste - Tel.: (591-2) 5 117702
Tarja: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 - Tel.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 - Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría - Tel.: (591-4) 6 431800 - Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Predio 19, Manzano 500, Distrito 04, Zona Urbanización "Las Palmas"
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite - Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo





4613132



- a) Nombre y domicilio legal del Operador, nombre del proveedor, origen del producto y rutas de internación. El listado de los productos, volumen aproximado mensual por producto, partida arancelaria NANDINA por producto y modalidades de transporte.
- b) La vigencia máxima de la Autorización de importación y comercialización, se sujetará al plazo establecido en el Decreto Supremo N° 5271 de 13 de noviembre de 2024.
- c) Obligación del operador de mantener vigente de las Pólizas de Seguro.
- d) Detalle de los Productos a importar y comercializar.
- e) La prohibición de comercializar Diésel y/o Gasolinas subvencionados por el Estado.
- f) La obligación de declarar de manera diaria los volúmenes de recepción y comercialización de diésel importado y/o gasolinas importadas, en calidad de declaración jurada mediante los sistemas informáticos dispuestos por la ANH, mismas que serán consolidadas mensualmente dentro de los diez (10) días calendario posterior al mes anterior.
- g) La obligación de que los productos importados, durante su internación al país, cuenten con los certificados de calidad de origen de cada lote, expedidos por el fabricante y homologado por un organismo acreditado dentro del territorio nacional.
- h) La prohibición de exportar los productos importados.
- i) Aclaración de que los productos importados por personas naturales o jurídicas privadas que no están sujetos a subvención.
- j) Las Autorizaciones para comercialización de Diésel importado y/o Gasolinas importadas para personas naturales o jurídicas privadas que no cuenten con Licencia de Operaciones para la actividad de comercialización, deberán contemplar un plazo de sesenta (60) días calendario para la adecuación a las condiciones del Sistema B-SISA de acuerdo a normativa vigente.

Artículo 7.- (ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN).

Para las personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con Licencia de Operaciones se actualizará la Licencia de Operación con los nuevos productos con la emisión de la Autorización de Importación y Comercialización, la cual deberá ser notificada a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB a efectos de que suspenda el suministro de productos subvencionados al operador.

Artículo 8.- (CONTROL Y SUPERVISIÓN).

La ANH realizará el control y la supervisión de los parámetros de calidad de los combustibles importados, así como la comercialización al consumidor final, enmarcándose esta actividad en las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 9.- (OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR Y COMERCIALIZADOR).

El operador deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) El operador deberá declarar de manera diaria los volúmenes de recepción y comercialización de Diésel importado y/o Gasolinas importadas, en calidad de Declaración Jurada mediante los sistemas informáticos dispuestos por la ANH, información que será consolidada mensualmente dentro de los diez (10) días calendario posterior al mes anterior.
- b) El operador deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente y normativas conexas.
- c) El operador deberá mantener en vigencia las pólizas de seguro establecidas en el presente Reglamento conforme la normativa vigente, durante la vigencia de la Autorización de importación y comercialización.
- d) La comercialización de Diésel importado y/o Gasolinas importadas, deberán mantener la calidad de los productos importados conforme la certificación reportada en el Sistema de Calidad de la ANH.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0051/2024



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla:12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
Tanja: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Predio 19, Manzano 500, Distrito 04, Zona Urbanización "Las Palmas"
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo





4613132



Artículo 10.- (PARÁMETROS DE DIFERENCIACIÓN PARA EL PRODUCTO IMPORTADO).

I. Se establece el color como parámetro de diferenciación del Diésel importado y/o Gasolinas importadas en relación a los combustibles subvencionados, los cuales deberán distinguirse de lo establecido en el Decreto Supremo N° 4718 de 18 de mayo de 2022, sin afectación a sus parámetros de calidad.

II. Asimismo, se debe cumplir lo siguiente:

- a) El operador que importe Diésel Importado deberá adquirir un producto con una tonalidad azul, dentro de la paleta de color del sistema "Natural Color System".
b) El operador que importe Gasolina Importada RON 85-94 deberá adquirir un producto con una tonalidad verde, dentro de la paleta de color del sistema "Natural Color System"
c) El operador que importe Gasolina Importada Mayor o igual a RON 95, deberá adquirir un producto con una tonalidad naranja, dentro de la paleta de color del sistema "Natural Color System"

Artículo 11. (SEÑALÉTICA EN LA COMERCIALIZACIÓN).

Las personas naturales o jurídicas privadas para la comercialización de Diésel importado y/o Gasolinas importadas deben establecer la señalización específica en los puntos de la comercialización respecto el producto importado y los precios para el usuario final.

Artículo 12.- (CONCLUSIÓN DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN PARA COMERCIALIZACIÓN).

I. Se establece la conclusión de la Autorización de Importación y Comercialización conforme el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 5271 de 13 de noviembre de 2024, posterior a esta fecha el operador con Licencia de Operación podrá retomar la comercialización de combustibles subvencionados.

II. En caso de que la persona natural o jurídica privada requiera la conclusión anticipada de la Autorización de Importación y comercialización, deberá presentar la solicitud de cese de importación de Diésel importado y/o Gasolinas importadas para la comercialización con los justificativos correspondientes, previa evaluación técnica y legal la ANH emitirá la Resolución Administrativa que concluya la Autorización de Importación y Comercialización, misma que será notificada a la Aduana Nacional, YPFB y Dirección General de Sustancias Controladas.

Artículo 13.- (CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE).

En el marco del Decreto Supremo N° 5271 de 13 de noviembre de 2024, para la aplicación del presente Reglamento, las personas naturales o jurídicas privadas para la importación y comercialización de Diésel importado y/o Gasolinas importadas, deben cumplir imperativamente con la normativa vigente a efectos de sus responsabilidades tributarias, municipales, medio ambientales, aduaneras y otros que correspondan.

Artículo 14.- (MEDIDA PRECAUTORIA).

Ante el incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento, por denuncia o como resultado del control y supervisión en la que se advierta el incumplimiento a las características mínimas de calidad del Diésel importado y/o Gasolinas importadas para la comercialización o ponga en riesgo la seguridad del consumidor final, del bien colectivo o del RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0051/2024





4613132



interés público, la ANH podrá disponer la suspensión temporal de la Autorización de Importación y Comercialización, hasta que se verifique y confirme las medidas correctivas aplicadas por el operador.

Artículo 15.- (APLICACIÓN DE SANCIONES).

El incumplimiento al presente Reglamento, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

- REGULACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: ANGELA GONZALEZ MONTECINOS, GRCR, ANH
- DIRECCIÓN DE DISTritos TÉCNICA: SAMUEL GERARDO YAVIRI, SAMUNES, UGCHN - DDT, A.N.H.
- DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DERECHOS: CARLOS XAVIER COPIERO, OSALAGA, DDT - GRCR, A.N.H.
- DIRECCIÓN DE DISTritos TÉCNICA: Nelson Andrés Lamas Rodríguez, UAET - DDT, A.N.H.
- DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DERECHOS: SERGIO LUIS AQUINO COLCERO, UCL - DRD, A.N.H.
- UNIDAD DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN TÉCNICA: DANIEL MONTES MACHICADO, UAET - DDT, A.N.H.
- UNIDAD DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN TÉCNICA: CARLOS FERNANDO BARRERA ROMERO, UCL - DDT, A.N.H.
- UNIDAD DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN TÉCNICA: DANIEL MONTES MACHICADO, UAET - DDT, A.N.H.
- REGULACIÓN DE DERECHOS: EUGENIA GARCÍA, UCL - DRD, A.N.H.
- DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DERECHOS: LEYLA ANDREA RIVAS, UCL - DRD, A.N.H.
- DIRECCIÓN JURÍDICA: CLAUDIA NANCY MONTALVO CATAFORA, D - DE, A.N.H.
- DIRECCIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA: VLAZIMIR B. CEPEDA, UGJN - DJ, A.N.H.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0051/2024



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos - Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 - Fax: (591-2) 2 434007 - Casilla:12953 - e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol - Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 - Fax: (591-3) 3 4559131
 Cochabamba: Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz - Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste - Telf.: (591-2) 5 117702
 Tarija: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 - Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 - Fax: (591-4) 6 113719
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría - Telf.: (591-4) 6 431800 - Fax: (591-4) 6 435344
 Pando: Predio 19, Manzano 500, Distrito 04, Zona Urbanización "Las Palmas"
 Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite - Telf.: (591-2) 6 229930
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
 www.anh.gob.bo





4613132

ANEXO II



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA INSTALACIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE DIÉSEL IMPORTADO Y GASOLINAS IMPORTADAS

La persona natural o jurídica privada que realice la importación la comercialización de Diésel importado y Gasolinas importadas deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Las instalaciones deberán contar con una infraestructura que cumpla distancias de seguridad y deberán contar con una capacidad de almacenaje de acuerdo al volumen solicitado para la importación.
- II. Los tanques de almacenamiento deben contar con certificado de prueba hidráulica vigente.
- III. Los tanques de almacenamiento deberán estar instalados sobre soportes de hormigón armado y deberán contar con cinturones de sujeción al mismo, en caso que cuenten con infraestructura respecto a los soportes deberá ser de material metálico y contar con los cinturones de sujeción al mismo.
- IV. Distancias de seguridad:

- a. Altura mínima de la base del tanque al suelo 0,50 m.
- b. Distancia mínima entre tanques de 1 m.
- c. Distancia mínima a líneas municipales u otras edificaciones de acuerdo al siguiente cuadro:

VOLUMEN DEL TANQUE	DISTANCIA MÍNIMA A CONSTRUCCIONES O TERRENOS DE TERCEROS	DISTANCIA MÍNIMA A CONSTRUCCIONES PROPIAS O LINEAS MUNICIPALES
Hasta 45.000 L	4,5 m	1,5 m
Mas de 45.000 L	6 m	1,5 m

Fuente: Elaborado en base a la NFPA 30-2012.

- V. Los tanques de almacenaje deberán disponer de todas las conexiones necesarias para una operación segura, bajo las siguientes especificaciones:

- a. Conexión para tubería de llenado.
- b. Conexión para tubería de succión.
- c. Conexión para tubería de ventilación.
- d. Entrada de hombre para inspección.
- e. Escalera fija para ascender al tope del tanque.

- VI. La instalación de tanques de almacenaje y bombas (si corresponde), estará limitada al uso de unidades individuales por cada producto.

- VII. Los tanques podrán ser de tipo horizontal y/o vertical, subterráneos dentro de fosas de hormigón armado y/o superficiales dentro de una piscina de contención (muro corta fuego) de cemento u otro material impermeable, incombustible e inalterable a la acción de los hidrocarburos, que tenga una capacidad de contención del 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad de almacenamiento.

- VIII. Los tanques de almacenaje deberán contar con protección anticorrosiva.

- IX. Las instalaciones mecánicas deberán contar con la puesta tierra individual correspondiente.

- X. La instalación deberá contar con un pararrayos que deberá cubrir el área de tanques y despacho de combustible.

- XI. La cantidad de extintores deben estar según lo señalado en el siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0051/2024



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos - Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 - Fax: (591-2) 2 434007 - Casilla: 12953 - e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol - Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 - Fax: (591-3) 3 4559131
 Cochabamba: Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz - Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste - Telf.: (591-2) 5 117702
 Tarija: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 - Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 - Fax: (591-4) 6 113719
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría - Telf.: (591-4) 6 431800 - Fax: (591-4) 6 435344
 Pando: Predio 19, Manzano 500, Distrito 04, Zona Urbanización "Las Palmas"
 Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite - Telf.: (591-2) 6 229930
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
 www.anh.gob.bo





4613132



TIPO	CANTIDAD	CAPACIDAD
ABC	3	10 kg.

Fuente: Elaborado en base a la NFPA 30-2012.

- XII. Las instalaciones eléctricas y equipos utilizados para la operación deberán ser del tipo antiexplosivo.
- XIII. Deberá contar con todos los equipos para realizar la comercialización de los productos importados de acuerdo a normativa vigente.
- XIV. Las instalaciones y los equipos de distribución deberán tener contar con los carteles de seguridad correspondientes y el detalle de los nombres y precios de los productos importados.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0051/2024



@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gov.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
 Cochabamba: Calle Baldovinos N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Telf: (591-2) 5 117702
 Tarija: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
 Pando: Predio 19, Manzano 500, Distrito 04, Zona Urbanización "Las Palmas"
 Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf: (591-2) 6 229930
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
 www.anh.gov.bo